



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2018
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Hortencia Figueroa Peralta, Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos, turnada conforme al auto de radicación de veintiséis de los mismos mes y año. Conste

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Visto el oficio y los anexos de la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- NORMA GENERAL O CUYO ACTO SE DEMANDA -Lo constituye el acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria número ocho del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante el cual determinaron que hasta en tanto el Pleno del H. Congreso del Estado de Morelos, nombre a la persona que sustituya al Magistrado en retiro Licenciado Orlando Aguilar Lozano, se habilita al Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala, Licenciado José Juan Juárez Lagos, para que asuma las funciones como encargado de despacho de la Segunda Sala de Instrucción de ese Tribunal, con todas las facultades que, (sic) otorga el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”

Atento a lo anterior y con el fin de estar en condiciones de proveer lo que en derecho proceda en relación con la interposición de la presente demanda, resulta necesario establecer si la promovente cuenta con legitimación para acudir a este medio de control constitucional en representación del Poder Legislativo de la entidad, ya que, en principio, es el Presidente de la Mesa Directiva quien se encuentra facultado para interponerlo a nombre y en representación del citado poder, tal como lo establece el artículo 36, fracción XVI¹, de la Ley Orgánica para el Congreso de Morelos.

Cabe destacar que el artículo 38, párrafo primero², del ordenamiento legal en cita, prevé la posibilidad de que el Vicepresidente auxilie al Presidente de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituya con todas las facultades

¹ **Artículo 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...)

² **Artículo 38.** El Vicepresidente auxiliará al Presidente de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas por esta Ley. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2018

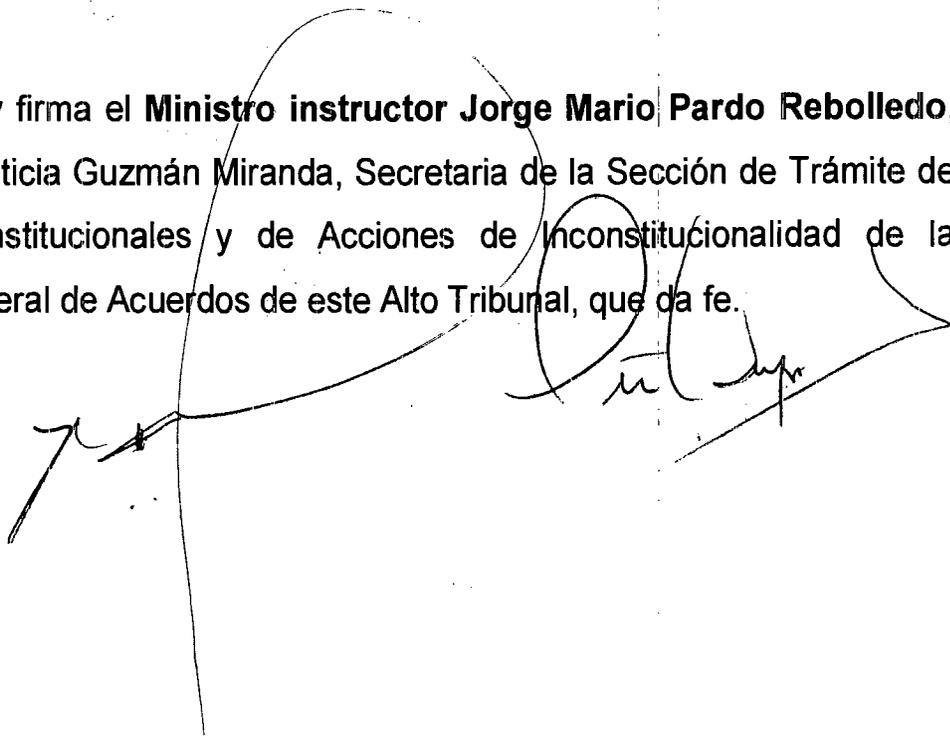
establecidas por esa ley en un supuesto específico, esto es, durante las ausencias del citado presidente.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene a la promovente** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que estime necesarias para acreditar la ausencia de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local, apercibida que, de no hacerlo, se decidirá sobre la admisión o desechamiento de la demanda con los elementos que obran en autos.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese, por única ocasión, en el domicilio que indica en el escrito de demanda.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



WGMLM 2

³ **Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

⁴ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.